



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12635/15** “GCBA s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Arteaga Paredes, Lily Verónica y Murga Arteaga, Alberto Bryan c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)”, y su **acumulado Expte. N° 12640/15** “Murga Arteaga, Alberto Bryan s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Arteaga Paredes, Lily Verónica c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)”

**Tribunal Superior:**

**I.- OBJETO**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre los recursos de queja y, en su caso, respecto de los recursos de inconstitucionalidad denegados, interpuestos por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (cf. fs. 6/16) y por la actora (cf. fs. 21/31 vta.), respectivamente.

**II.- ANTECEDENTES**

La Sra. Lily Verónica ARTEAGA PAREDES inició la presente acción de amparo, por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad, A. M. A. y L. A. P., contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires - Ministerio de Desarrollo Social-, con motivo de la negativa a incluirla junto a sus hijos en un programa de emergencia habitacional y por no brindarle orientación y búsqueda de estrategias superadoras de su problema, lo cual -afirmó-, afecta sus derechos a la vivienda, a la salud y a la dignidad.

Del relato de los hechos, cabe destacar que manifestó no recibir ningún tipo de ayuda económica por parte de los padres de sus hijos. Alegó que ambos niños están escolarizados, gozan de buena salud y reciben atención médica.

Contó que toda su familia se encuentra en Perú y no está en condiciones de ayudarla, por lo que carece de toda contención familiar. Explicó que, ante su situación de vulnerabilidad social, recurrió al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires resultando incluida en el Programa de Atención para Familias en Situación de Calle, normado por el Decreto N° 690/06. Agregó que también obtuvo el beneficio del "Programa Ciudadanía Porteña - Con Todo Derecho".

Mencionó que antes de que finalizara el cobro del subsidio asistió a la Defensoría Pública en lo Contencioso Administrativo y Tributario a los fines de recibir asesoramiento respecto de su situación.

Aseveró que, ante la inminencia de la situación de calle, se presentó en la sede del Programa de Atención para Familias en Situación de Calle y solicitó verbalmente la renovación del subsidio habitacional en donde se le informó por escrito que había percibido la totalidad del monto establecido por el Decreto N° 690/06 y que, de acuerdo su texto, no resultaba viable su renovación. No obstante lo cual, pidió la ampliación del subsidio, toda vez que su situación económica no había sufrido modificaciones. En consecuencia, reclamó el otorgamiento del beneficio habitacional a fin de superar la situación de calle en que declaró que se encuentra.

Con fecha 01/09/2009, el magistrado de grado hizo lugar al amparo promovido y, consecuentemente, ordenó al Gobierno de la Ciudad



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

Autónoma de Buenos Aires que mantuviera al grupo familiar actor dentro de “...las prestaciones previstas en el Decreto N° 960/08 o en el plan asistencial que lo sustituya o lo extienda en el futuro, hasta tanto se demuestre que las circunstancias de emergencia habitacional en la cual se encuentran la accionante y sus hijos ha desaparecido...”. A su vez, declaró la inconstitucionalidad de los artículos 3° y 5° del decreto N° 690/06, modificado por su decreto N° 960/08.

Contra el resolutorio citado, la demandada y la Asesoría Tutelar interpusieron sendos recursos de apelación. La Sala II, con fecha 20/04/2010, rechazó el planteo de declaración de inconstitucionalidad requerido por el Ministerio Público Tutelar y, a su vez, modificó la sentencia de grado, ordenando a la demandada la provisión de un subsidio que le permitiese a la parte actora abonar en forma íntegra un alojamiento en condiciones dignas de habitabilidad, hasta tanto se acreditasen nuevas circunstancias que permitieran que el estado de necesidad había cesado.

Contra dicho pronunciamiento, la parte demandada interpuso recurso de inconstitucionalidad. Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia, hizo lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el GCBA, revocó la sentencia de la Sala II y devolvió el expediente a fin de que la misma readecúe su decisión conforme los parámetros expuestos en la causa “Alba Quintana”.

Por lo tanto, tras analizar las constancias de la causa a la luz de las pautas reseñadas, la Sala II -con fecha 17/03/2015-, dictó nuevamente

sentencia en la que revocó parcialmente el decisorio en crisis y, consecuentemente, rechazó la demanda con respecto al coactor Alberto Bryan Murga Arteaga de acuerdo a las pautas expresadas en el considerando 9º, y modificó la resolución de grado de acuerdo a lo establecido en el considerando 11. 2.

Que, contra tal pronunciamiento, tanto la parte demandada, como el coactor Alberto Bryan Murga Arteaga interpusieron sendos recursos de inconstitucionalidad en los términos del artículo 27 y concordantes de la ley N°402.

La Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, con fecha 01/09/2015, declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por ambos recurrentes.

Contra esa resolución, tanto el coactor como el GCBA interpusieron sendos recursos de queja. Así, el Tribunal dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 194).

### **III.- EL ROL DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.**

Previo a efectuar cualquier consideración, conviene recordar el plexo normativo que habilita a este órgano de la constitución local actuar ante estos estrados.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dispuso en el art. 124 que el Ministerio Público tiene autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial, estableciendo que se encuentra a cargo de un o una Fiscal General, un Defensor/a General y un/a Asesor/a General.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

En esta inteligencia, entre las funciones asignadas estableció, en lo que aquí interesa:

- a) la promoción de la actuación de la Justicia en defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, conforme los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica, y
- b) velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales la satisfacción del interés social.

Por otra parte, la ley orgánica del Ministerio Público n°1903 previó dentro de las competencias del art.17, "1.- *Intervenir en todos los asuntos en los que se hallaren involucrados el interés de la sociedad y el orden público. 2.- Promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad... 5.- Intervenir en los procesos en que se cuestione la validez constitucional de normas jurídicas de cualquier jerarquía, y en los que se alegare privación de justicia. 6.- Velar por la observancia de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y las leyes nacionales y locales. 7.- Defender la jurisdicción y competencia de los tribunales, asegurar la normal prestación de la función judicial y velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal...*". Por su parte, el art. 3 establece que el Ministerio Público ejerce la defensa del interés social de modo imparcial.

De lo expuesto se colige que el Ministerio Público Fiscal, en tanto actúa de manera imparcial, no ejerce la representación de parte en el

proceso, en uso de las funciones y atribuciones conferidas le compete primordialmente la estricta defensa de la legalidad de los intereses generales de la sociedad, la normal prestación del servicio de justicia, la satisfacción del interés social, el resguardo del debido proceso y la observancia de las normas. Dicha tutela, excede el mero interés particular y de sus planteos, siendo por tanto bienes indisponibles para las partes en particular.

Así lo ha sostenido la doctrina que ha señalado que *“El Ministerio Público (...) es una parte especial que representa, en el proceso, el interés social abstracto, independiente de la mayoría gobernante. Representa a la sociedad en su totalidad, como elegido defensor del orden jurídico al que la comunidad, en su conjunto, se somete. Por ello, al dictaminar, obliga que el juzgador pondere la interpretación que la ley efectúa (...) no es menos obvio que la ley deberá, a su vez, establecer los casos en que la vista al fiscal, en todas las instancias, inclusive la de la Corte Suprema, ha de ser obligatoria y no optativa, como a veces se lo considera a raíz del resabio de la errónea idea de concebir al fiscal como un mero asesor del tribunal, en lugar de aceptarlo como lo que es en rigor: el representante en el juicio del interés social, al que el juzgado, por tanto, le debe atender sus planteos. De esa suerte, el justiciable verá que sus reclamos, en los aspectos que hacen al orden público y al derecho federal serán resueltos a través de la conciencia con los argumentos del fiscal, o bien por fundadas razones encaminadas a demostrar lo errado de estos.. .”* (v. Obarrio, Felipe Daniel, en *El Ministerio Público: Cuarto Poder del Estado, La Ley, 1995-C, 870*, citado por Sabsay, Daniel Alberto, *Ob. Cit;* ps.390/391).

Asimismo, la CSJN ha hecho hincapié en estas funciones asignadas al Ministerio Público, diferenciándolas de aquellas asignadas a los órganos



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

que tiene por objeto defender a la administración, al indicar que su actuación “...trasciende el exclusivo propósito persecutorio; y que el art. 25 de la ley encomienda a dicho órgano-entre otras funciones- promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad (inc. a), representar y defender el interés público (inc. b), velar por la observancia de la Constitución Nacional y de la República (inc. g) y por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (inc. h). . .” Indicando que le compete “...no solo con la pretensión punitiva que se ejerce en la esfera penal sino también como magistratura de control, penal, a fin de custodiar el orden público y la defensa del orden jurídico en su integridad. . .” (CSJN, Líneas Aéreas Privadas Argentinas s/ Infracción ley 11.683”, Recurso de Hecho, del 31/10/2006, voto en disidencia del Dr. Juan Carlos Maqueda).

Con tal criterio expuesto, en cumplimiento de la manda constitucional y legal citada se ejercerá la respectiva tutela la cual podrá abstraerse de los agravios que pudieran ser planteados por las partes intervinientes en el proceso.

#### **IV. RECURSO DE QUEJA DEL GCBA**

**IV.1.-** En cuanto a la **admisibilidad de la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires**, cabe señalar que, el Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios, ordenó al GCBA que en el plazo de cinco (5) días acredite la interposición en término del recurso de inconstitucionalidad que se intenta sostener en la queja. Asimismo, requirió que en igual plazo, acompañe copia completa y legible

de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 17/03/2015; y c) el recurso de inconstitucionalidad del GCBA interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior y su contestación. A fs. 194, el Tribunal le tuvo por presentadas las copias acompañadas con el escrito a despacho.

No obstante lo reseñado precedentemente, se advierte que el escrito de inconstitucionalidad presentado por la demandada -glosado a fs. 187/192- se encuentra incompleto. En efecto, la presentación parte de la hoja 9 (ver numeración al pie/centro) hasta la página 19; es decir, omitió acompañar las primeras 8 páginas. En síntesis, de la compulsión de las actuaciones no surge que el escrito aludido se encuentre agregado en forma íntegra. Razón por la cual, cabe adelantar que la queja impetrada, no cumple con el requisito inexorable de la autosuficiencia.

Al respecto, obsérvese que a pesar de haber acompañado las copias requeridas mediante la citada providencia, el GCBA no dio acabado cumplimiento con la agregación del recurso de inconstitucionalidad impetrado en forma íntegra y/o completa. Por otro lado, se encuentra vencido el plazo sin que medie una nueva solicitud de prórroga para la subsanación.

Asimismo, es importante señalar que, al momento de interponer el presente recurso de queja, el gobierno no acompañó ni siquiera aquellas piezas procesales indispensables, alguna de las cuales, -sea por haberle sido notificadas o por ser de su elaboración-, deberían obrar en su poder, tal





**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

como el recurso de inconstitucionalidad que intenta ahora defender mediante la queja en análisis. A su vez, tampoco expresó algún motivo que le impidiera hacerlo.

Así las cosas, se advierte que la ausencia de copias necesarias para dar autosuficiencia <sup>1</sup> a la queja, conducen a propiciar una decisión de V.E. que, rechace el recurso directo obrante a fs. 6/16 vta.

**IV.2.-** Por las consideraciones expuestas, opino que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad debería rechazar la queja articulada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

**V.- RECURSO DE QUEJA DE LA PARTE ACTORA**

**V.1.-** En cuanto a la **admisibilidad de la queja interpuesta por el coactor, Sr. Alberto Bryan Murga Arteaga**, cabe señalar que fue presentada en plazo, por escrito, ante el Tribunal Superior de Justicia y se dirige contra una sentencia definitiva emanada del tribunal superior de la causa (conf. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145).

---

<sup>1</sup> Conf. TSI “Rodríguez, Paulo Federico y Ball, Gustavo Matías s/ art. 78 —carreras en la vía pública— s/ recurso de queja”, Expte. N° 110/99, resolución del 22/10/99. En la misma línea, ver los votos de la Dra. Ana María Conde en los

Exptes. n° 5422/07 “Ministerio Público —Defensoría Oficial en lo Contravencional y de Faltas n° 6— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Zorilla, Miriam Judith y Oniszczyk, Carlos Alberto s/ infr. arts. 116 y 117 CC’”, sentencia de fecha 20/2/08; Expte. n° 5961/08 “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)’”, sentencia de fecha 1/12/08 y Expte. n° 9093/12 “Cinco Eme SRL s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en “Responsable de la firma Cinco Eme SRL s/ infr. art(s). 2.2.14, sanción genérica —Ley n° 451—”, sentencia de fecha 8/5/13, entre otros que pueden citarse. También puede consultarse el Dictamen N° 178/12 de esta Fiscalía General de fecha 3/10/12 emitido en la última de las causas citadas.

El Secretario Judicial de Asuntos Contencioso-administrativos y Tributarios, ordenó a la parte actora a que -en el plazo de cinco (5) días- acredite la interposición en término de los recursos de queja e inconstitucionalidad. Asimismo, requirió que en igual plazo, acompañe copia completa y legible de: a) la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo; b) la apelación, su contestación y la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de fecha 17/03/2015; y c) el recurso de inconstitucionalidad de la actora interpuesto contra la sentencia indicada en el punto anterior y su contestación. A fs. 194, el Tribunal le tuvo por presentadas las copias acompañadas con el escrito a despacho.

Sin embargo, en lo que respecta al fondo de la cuestión traída a estudio, cabe destacar, que el recurrente no efectúa una crítica suficiente del auto denegatorio, ya que en parte, se limita a reproducir las manifestaciones y argumentos planteados en el recurso de inconstitucionalidad.

En efecto, formula alegaciones respecto de la afectación al derecho de familia así como la afectación del derecho a la vivienda, salud y dignidad, pero sin lograr plantear un verdadero caso constitucional que amerite la apertura de esta vía extraordinaria. Asimismo, tampoco resulta idóneo para rebatir las razones expresadas por la Cámara al considerarlo inadmisibles.

. Nótese que más allá de reeditar argumentos ya tratados por la Sala II en ocasión de denegar la procedencia del recurso deducido, agregó que la Alzada se valió de la utilización de fórmulas genéricas para el rechazo del mismo, aunque sin esforzarse en exponer, con un grado de apreciación



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

suficiente que, a su criterio, logre rebatir los argumentos planteados por su parte, desestimándole su petición por ausencia de caso constitucional haciendo uso de citas jurisprudenciales.

Al respecto, sus argumentos no logran enervar los fundamentos brindados por la mayoría de la Sala II, en su decisorio de fecha 01/09/2015 al considerarlo inadmisibles. Como tampoco, se corrobora una arbitraria apreciación de las constancias de la causa en relación con su situación de vulnerabilidad.

Ello constituye, evidentemente, una falencia argumental que desoye la manda de fundamentación que impone el citado art. 33 en su segundo párrafo. De esta forma, el recurso resulta una mera expresión de disconformidad con lo decidido, lo que, conforme reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior, no habilita la instancia de V.S.<sup>2</sup>

**V.2.-** Si bien lo dicho hasta aquí sella la suerte del recurso intentado, debo señalar en el análisis del recurso de inconstitucionalidad incoado y en estrecha relación con lo apuntado en el párrafo que antecede, que si bien el recurrente menciona derechos de jerarquía constitucional, no ha especificado de qué forma ellos se ven afectados por la sentencia que recurre, lo que impide tener por configurado un caso constitucional en los términos del art. 113.3 de la CCABA. De la misma forma, no ha demostrado la ausencia de logicidad o arbitrariedad en la sentencia, que

---

<sup>2</sup> Conf. Sent. Expte. N° 327/00 “Taborda Marcelo W s/ recurso de queja”, entre otros.

permitan descartarla como pronunciamiento judicial válido.

En efecto, la defensa plantea en su recurso de inconstitucionalidad, bajo diversos ropajes (tutela judicial efectiva, principio de razonabilidad, supremacía constitucional, etcétera) que la Cámara consideró que no se verificaba una situación de vulnerabilidad tal como para priorizar al actor en el reparto de asignaciones, pero que ello no resulta suficiente para excluirlo del universo de individuos merecedores de una tutela efectiva, máxime cuando de las pruebas se desprende que se encontraba en un estado de extrema vulnerabilidad social. Por tal motivo, concluyó que la sentencia impugnada no era una derivación razonada de las constancias de la causa ni del derecho vigente.

Con relación a ello, es oportuno indicar que la CSJN tiene dicho que *“...la tacha de arbitrariedad no cubre las discrepancias del recurrente respecto de la ponderación de las pruebas efectuadas por los jueces de la causa, y la sola omisión de considerar determinada prueba no configura agravio atendible si el fallo pondera y decide aspectos singulares de la cuestión y la resuelve con otros elementos de juicio”<sup>3</sup>.*

Por otro lado, y a mayor abundamiento, corresponde señalar también que el fallo encuentra sustento en la situación fáctica que surge de las constancias de autos, de las que se desprende que el actor ha adquirido la mayoría de edad, no posee enfermedades incapacitantes y podría desarrollar actividades laborales.

En consecuencia, se advierte que la crítica de la parte quejosa se reduce a que, mientras a su entender, se encuentra en situación de

---

<sup>3</sup> CSJN Fallos 329:2206, dictamen del procurador General al que adhirió la CSJN.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

vulnerabilidad social, los magistrados que dictaron el fallo consideraron que tal situación no se configura.

En efecto, de la lectura de la decisión obrante a fs. 477/480, se observa, luego de analizar la Ley 4036, que los camaristas tuvieron en cuenta la situación fáctica de la que daba cuenta la propia demanda y las constancias de la causa. Así, afirmaron en el considerando 9º, que el actor en la actualidad es mayor de edad y que gozaría de buen estado de salud y habría concluido el cuarto año del nivel secundario.

En este sentido, los Magistrados concluyeron que “ *...Pues bien, según surge de las constancias obrantes en autos se encontraría en buen estado de salud y habría concluido el cuarto año del nivel secundario (v. fs. 449 vta./450 vta.). En orden a ello, es dable concluir en que no existen elementos de convicción que permitan considerar que dicho coactor se encuentra en la misma situación de vulnerabilidad que su madre y hermanos menores. Ello es así en tanto no ha sido acreditado en autos, siquiera mínimamente, que esté incapacitado para desarrollar tareas remuneradas y, de ese modo, que atravesase una situación que lleve a acordarle un acceso prioritario a las políticas sociales que aplica el GCBA.*” (cfr. fs. 80).

Por su parte, la Defensa refirió que la Alzada consideró que el actor no se encontraba en estado de vulnerabilidad social, cuando en verdad ella sí sostiene que se halla acreditada esa condición.

Se advierte entonces que, en realidad, la discusión gira en torno a la interpretación que cabe efectuar de la Ley N° 4036. Es decir, mientras

que en el razonamiento de los camaristas el hecho de encontrarse en edad laboral, impedía calificar a la recurrente dentro de los sujetos que la norma define como con características de "vulnerabilidad social", para la defensa esa situación no excluye la posibilidad de que pudiera encuadrar en uno de los sujetos protegidos por la mentada ley.

De esta manera, puede advertirse que la cuestión vuelve a girar en torno a la interpretación de una norma infraconstitucional, cuestión que, como antes se mencionara, por regla, es ajena a la instancia de V.E., sin que quepa hacer excepción a ella atento a la insuficiente fundamentación del recurso en esa línea.

En este sentido, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que "[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada."<sup>4</sup>

Todo cuanto aquí se viene exponiendo también permite rechazar los argumentos de la defensa que sostienen que los jueces al resolver que el actor no pertenece al grupo de personas vulnerables, han omitido atender al carácter universal de los derechos humanos, ya que en los presentes actuados estaba acreditado que la parte actora se encontraba en un sector perteneciente a los de pobreza crítica, sin embargo esos

---

<sup>4</sup> CSJN, T. 330, P. 4770. Conf. Asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91712, recaído en el Expte. N° 10631/14 "Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)" de fecha 9/5/2014.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

fundamentos remiten a la cuestión ya analizada, esto es, a la interpretación de la Ley N° 4036.

Por último, surge de lo expuesto, que esa afirmación no pasa de ser una mera discrepancia con lo resuelto que carece de sustento pues, tal como se expuso, la decisión halló adecuado fundamento en la interpretación que se efectuó de una norma infraconstitucional (Ley N° 4036) y en que la prueba producida en la causa impedía sostener que el recurrente reunía los requisitos necesarios para ser incluido en los programas sociales.

Finalmente, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento.

La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (Fallos 303:387) y, en el presente, el recurrente no ha logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

Por las consideraciones vertidas, opino que corresponde que el Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por el coactor.

## VI.- PETITORIO

Por lo expuesto precedentemente, opino que corresponde que el Tribunal Superior de Justicia rechace los recursos de queja interpuestos por el GCBA y por el actor.

Fiscalía General, *18* de noviembre de 2015.  
**DICTAMEN FG N°603-CAYT/15.**



Martin Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió al TSJ. Conste.



M de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalia General - C.A.B.A.